

**ACUERDO DE COMPETENCIA.**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD.**

**EXPEDIENTE: SUP-JIN-368/2012**

**ACTOR: COALICIÓN MOVIMIENTO  
PROGRESISTA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO  
DISTRITAL 03 DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
ZACATECAS**

**TERCERO INTERESADO: COALICIÓN  
COMPROMISO POR MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ALEJANDRA DÍAZ  
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio de inconformidad SUP-JIN-368/2012, integrado con motivo de la escisión hecha por la Sala Regional correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, de este órgano jurisdiccional, respecto de la demanda presentada por la Coalición Movimiento Progresista en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 03, en Zacatecas, Zacatecas, a fin de controvertir, entre otros, el resultado del cómputo distrital de la elección de diputado de mayoría relativa.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada Electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se realizó la jornada electoral para renovar al titular del Poder Ejecutivo Federal así como a los integrantes de ambas cámaras del Congreso de la Unión.

**b) Cómputo Distrital.** El cuatro de julio del presente año, el Consejo Distrital 03 en el Estado de Zacatecas, inició el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y el cinco de julio siguiente inició el cómputo de la elección de diputados de mayoría, el cual concluyó el seis de julio siguiente.

**II. Juicio de Inconformidad.** En contra de los resultados que arrojó el cómputo distrital, el diez de julio pasado, la Coalición Movimiento Progresista, por conducto de quienes se ostentan como representantes de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el órgano responsable, promovieron juicio de inconformidad con la pretensión de que se declare la nulidad de la votación recibida en distintas casillas y se modifique el acta de cómputo distrital de la elección.

**III. Tercero interesado.** Mediante escrito presentado el trece siguiente, compareció, con el carácter de tercero interesado, la

Coalición Compromiso por México, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital respectivo.

**a) Recepción del expediente en la Sala Regional Monterrey.**

El catorce de julio siguiente, la autoridad responsable remitió la demanda, el informe circunstanciado, así como las constancias relativas a la elección impugnada.

**b) Integración del expediente.** En la fecha antes citada, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Monterrey, ordenó integrar el expediente SM-JIN-26/2012.

**c) Acuerdo de escisión.** El veintitrés de julio siguiente, la Sala Regional Monterrey se declaró incompetente para conocer de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido actor en su escrito de demanda, dado que en su concepto, dicha petición está relacionada con la elección de Presidente de la República, y en consecuencia, escindió lo aducido respecto a supuestas irregularidades acontecidas en la elección presidencial y la petición de escrutinio y cómputo.

**d) Remisión del acuerdo citado.** El veinticinco de julio de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior el acuerdo referido, así como copia certificada del tomo principal del expediente respectivo.

**e) Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de julio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-368/2012** y turnarlo a la

**SUP-JIN-368/2012  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, mediante oficio TEPEJF-SGA-5930/2012.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio adoptado en la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a fojas cuatrocientos trece a cuatrocientos quince de la “Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los

**SUP-JIN-368/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el asunto que se examina, se debe determinar si esta Sala Superior debe asumir la competencia planteada por la Sala Regional Monterrey, en relación a la parte escindida de la demanda y en consecuencia, analizarla en el juicio de inconformidad en que se actúa.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué órgano es el competente para conocer y resolver de la apertura de paquetes electorales planteada por el partido político actor, de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta

**SUP-JIN-368/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** Del análisis de la documentación remitida por la Sala Regional Monterrey, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que la materia de controversia en la parte escindida, es competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo anterior, porque la impugnación planteada por la coalición actora está encaminada a controvertir, también, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de **la elección de Presidente de la República**, correspondiente al distrito electoral 03, en el Estado de Zacatecas.

Los artículos 189, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 50, apartado 1, inciso a y 53, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conocer y resolver, de las controversias que se susciten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, si bien el partido actor señaló en su escrito de demanda que impugnaba *“Los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Diputado de Mayoría Relativa”*; lo cierto es que de la lectura integral de dicho recurso, debe considerarse, también, como acto reclamado *“la negativa*

*del consejo distrital responsable para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de los paquetes electorales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, de trescientas treinta y dos casillas, correspondientes al distrito electoral 03 del Instituto Federal Electoral en el Estado Zacatecas.*

Lo anterior, porque en el apartado de la demanda titulado “NO APERTURA DE PAQUETES” a foja 134, textualmente expresa:

“FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la negativa del Consejo Distrital cuyo acto se impugna de recontar los paquetes electorales de las casillas que más adelante se indican.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- 1, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 293, 294, 294 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7 3.1 de los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONCEPTO DEL AGRAVIO”.- Lo constituye la negativa de la autoridad electoral administrativa electoral (*sic*) de recontar los siguientes paquetes electorales de la elección de **Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, mismos que la autoridad responsable se negó a abrir y que se enumeran a continuación:...”

En seguida la enjuiciante inserta en la demanda una tabla que contiene el grupo de casillas cuyos paquetes electorales, en su concepto, la autoridad responsable se negó a abrir indebidamente. En la misma tabla precisa, los argumentos atinentes para su apertura.

De manera que, en concepto de esta Sala Superior, la coalición actora, clara y expresamente, solicita el recuento de trescientas

**SUP-JIN-368/2012**  
**ACUERDO DE COMPETENCIA**

treinta y dos casillas del distrito electoral federal referido, de la elección de Presidente de la República.

Por tanto, esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, conforme a la normativa referida.

En consecuencia, esta Sala Superior analizará lo relativo a la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las trescientas treinta y dos casillas que el partido actor precisa en el apartado "NO APERTURA DE PAQUETES" de su escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado se

**A C U E R D A:**

**ÚNICO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **COMPETENTE** para resolver sobre los planteamientos y la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relacionados con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, referidos por la coalición actora en su demanda.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a la Coalición actora, en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Sala Regional de la segunda circunscripción plurinominal, en Monterrey, Nuevo León; por **correo electrónico** a la autoridad responsable, por **oficio** a la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinomial, con sede en Monterrey, Nuevo



**SUP-JIN-368/2012  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

León y al Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo y, finalmente, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SUP-JIN-368/2012  
ACUERDO DE COMPETENCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**